

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

Artículo 2

Los Estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Artículo 3

Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

Artículo 4

1. La presente Convención quedará abierta, hasta el 31 de diciembre de 1963, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados, y de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar en la Convención.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el octavo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el octavo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La presente Convención dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de ocho el número de los Estados parte.

Artículo 8

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia para que la resuelva, a petición de todas las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo 4;

b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo 5;

c) La fecha en que entre en vigor la Convención en virtud del artículo 6;

d) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo 7;

e) La extinción resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

Artículo 10

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

B

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS

La Asamblea General,

Pide al Consejo Económico y Social que invite a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a examinar el proyecto de recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios² a la luz de las deliberaciones de la Asamblea General sobre el proyecto de convención relativo a la misma materia, y a presentar un informe al respecto en tiempo oportuno para que la Asamblea examine el proyecto de recomendación en su decimotercer período de sesiones.

*1167a. sesión plenaria,
7 de noviembre de 1962.*

1772 (XVII). Comité de Vivienda, Construcción y Planificación

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 903 C (XXXIV) del Consejo Económico y Social de 2 de agosto de 1962 por la cual se crea un Comité de Vivienda, Construcción y Planificación,

Tomando nota además de que muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas han manifestado interés en el nuevo Comité,

1. *Celebra* la decisión del Consejo Económico y Social de crear un Comité de Vivienda, Construcción y Planificación cuyo mandato y procedimiento de presentación de informes ofrecen un nuevo medio para examinar los problemas respectivos e integrar adecuadamente los programas de vivienda y urbanismo en los programas de desarrollo económico, social e industrial;

2. *Pide* al Consejo Económico y Social que, en la continuación de su 34º período de sesiones, considere la posibilidad de aumentar, de dieciocho a veintiuno, el número de miembros del Comité.

*1187a. sesión plenaria,
7 de diciembre de 1962.*

² Véase la resolución 821 III B (XXXII) del Consejo Económico y Social de 19 de julio de 1961.